**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-35533270-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 9 de Abril de 2026

**Referencia:** TFN Nº 36.583-A; Quickfood SA; Sentencia

---

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, para resolver el Expediente N° 36.583-A, caratulado “QUICKFOOD SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, en virtud de lo decidido en el pronunciamiento de fecha 18 de septiembre de 2024, IF-2024-101945818-APN-VOCXVI#TFN, en la que se resolvió -por mayoría- rechazar la excepción de prescripción interpuesta en la litis, en lo referente a la acción del Fisco Nacional para interponer multa y reclamar tributos, vuelven los autos a esta Vocalía a fin de expedirme sobre los cuestionamientos de fondo realizados por la firma actora en su escrito recursivo.

II.- Que, de las constancias de autos, se advierte que no se encuentra cuestionado que la empresa importadora QUICKFOOD S.A. (continuadora de la firma MIRAB S.A., conforme surge del acta de inscripción de fusión glosada a fs. 66/115 act. adm.), mediante la destinación de importación temporal Nro. 03 001 IT14 001639 E, documentó el ingreso de insumos que, conforme la declaración de la mercadería, consisten en “salsas de soja (soya), preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazonadores compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada”, P.A. 2103.10.90.000G, por 16 unidades, al amparo del régimen estipulado en el Decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó en fecha 14/03/2004.

Que por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma recurrente, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el artículo 271 del Código Aduanero.

Que conforme los términos de la Nota Nro. 4557/2009 (SE PRTE), la Dirección General de Aduana estimó que se encontraría ante una transgresión al régimen de importación suspensiva, penada por el artículo 970 de la ley 22.415, formulando la denuncia por la totalidad de la mercadería, atento que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) aportado por la aquí actora, no tipifica el insumo importado temporalmente.

Que, una vez sustanciado el sumario, el servicio aduanero dictó la Resolución (DE PRLA) nro. 3392, de fecha

17/06/2014, por la cual se formuló cargo y se condenó a la firma QUICKFOOD S.A. al pago de una multa, como también se le reclamó la cancelación de los tributos correspondientes.

III.- Que conforme surge de la lectura del escrito recursivo interpuesto por la firma importadora, ésta no se agravia respecto a la procedencia de la multa, como así tampoco en relación a la exigencia del pago de los tributos, sino que cuestiona exclusivamente la improcedencia del Derecho Adicional de Importación y la alícuota aplicada en la liquidación del Impuesto a las Ganancias.

IV.- Que, en cuanto al reclamo del referido Derecho Adicional, a los efectos de resolver el planteo sometido a decisión de este Tribunal corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/recurso de apelación” (TF 16.912-A) y “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A)”, ambas del 14 de agosto de 2013, a cuyos fundamentos y solución cabe remitirse en toda su extensión.

Por lo demás, corresponde dejar sentado que la decisión que se adopta también resulta conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el suscripto en los autos caratulados “La Mercantil Andina Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ Apelación”, Expte. Nº 23.469-A, Sala E, sentencia de fecha 31/07/12, en donde declarara la inconstitucionalidad de dicho Derecho Adicional de Importación, y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, toda vez que el Decreto 1439/96 resulta insanablemente nulo por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria, y al claro precepto contenido en el artículo 99, inc. 3), de la Constitución Nacional y que, por ende, se encuentra privado de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación a la Ley Fundamental. En consecuencia, no cabe incluir el mismo en el monto reclamado.

V.- Que en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a dichos rubros, sosteniendo que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

VI.- Que en cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la DGA en relación a la improcedencia del Derecho Adicional de Importación. En cambio, respecto a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, y toda vez que el citado fallo “Cladd Ita S.A.” fue dictado por el Alto Tribunal en fecha 26/11/2019, es decir, con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que se distribuyan en el orden causado (confr. doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Du Pont Argentina S.R.L.”, del 30 de septiembre de 2025)

VII.- Que el modo en que se vota el presente, torna inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por la firma apelante.

Que conforme lo expuesto en los Considerandos que anteceden, VOTO por:

Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución (DE PRLA) Nº 3392 de fecha 17/06/2014, en cuanto exige el Derecho Adicional de Importación, con costas al Fisco Nacional (DGA); y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

Revocar parcialmente el artículo 3° de la Resolución (DE PRLA) Nº 3392 de fecha 17/06/2014, en cuanto exige el Derecho Adicional de Importación, con costas al Fisco Nacional (DGA); y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y Dr. John Ryan Lussich (20-92016182-1). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.04.08 17:26:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.04.09 01:07:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.09 01:07:30 -03:00